



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00230-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1052

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión reivindicatoria presentada por las señoras Lina Marcela Gómez Domínguez y Manuela Gómez Domínguez, contra la señora Amparo Vergara Segura, será inadmitida porque:

1. El poder no cumple los requisitos exigidos por el art. 74 del C.G.P. pues no cuenta con presentación personal de las mandatarias, hecha ante juez, notario o cetro de servicios judiciales; o, en defecto de lo anterior, tampoco cumple con el inc. primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022, pues pese a que el poder se presume auténtico cuando se confiere mediante **de mensaje de datos**¹, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, con los anexos de la demanda, no se presentó evidencia de que el poder haya sido conferido por ese tipo de mensaje.

Por lo anterior y en tanto se aporta debidamente otorgado, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

2. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., porque se omitió determinar el domicilio de la demandada.

3. Pese a que se afirma desconocer el correo electrónico de la demandada, incumple el art. 6 de la ley 2213 de 2022, ya que no se determina otro canal digital a través del cual pueda ser notificada.

4. Tampoco cumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. porque se omitió determinar el lugar o dirección física en que el apoderado recibirá notificaciones.

5. Los hechos no son fundamento de las pretensiones, toda vez que el inmueble objeto de proceso se encuentra ubicado en esta ciudad; sin embargo, en la pretensión segunda se solicita que se disponga la entrega a través de la inspección de Comisiones Civiles de la alcaldía de Armenia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO VERBAL con pretensión Reivindicatoria instaurada por Lina Marcela Gómez Domínguez y Manuela Gómez Domínguez contra Amparo Vergara Segura.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERNOS de personería para actuar.

¹ Ley 527 de 1999 artículo 1. Literal a. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

2

**Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729104e10bcf2c0d0923fdea8f6fadd28a5581d6963ba2f62a6edf1a4d3c14eb**

Documento generado en 26/08/2022 11:34:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**